Manizales, 10 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2020-016

ACCIONANTE:

JAIME HURTADO CARDONA

ACCIONADA:

COOMEVA EPS

JAIME HURTADO CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.247.207 de Manizales, Caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de COOMEVA EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 28 de enero de 2020.

11/2 stras

#### HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de COOMEVA EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 28 de enero de 2020, ordenó tutelas mis derechos fundamentales.
- En el numeral SEGUNDO ORDENÓ a COOMEVA EPS, "que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, programe y materialice a través de su red de servicios las atenciones médicas "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO-ELECTRONISTAGMOGRAFÍA LOGOAUDIOMETRÓA-INMITANCIA ACÚSTICA Y FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" a favor del accionante las cuales fueron ordenadas por su médico tratante para el manejo del diagnosticó "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS"".
- 5. Sin embargo, COOMEVA EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Autorizado y Materializado los exámenes AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÓA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA. Según Coomeva actualmente no cuenta con ninguna IPS que pueda prestar dichos servicios.

# PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de COOMEVA EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a COOMEVA EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a COOMEVA EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a AUTORIZAR y MATERIALIZAR los exámenes AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÓA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA, que requiero cuanto antes.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

# PRUEBAS

- Documentales:
  - Fallo de tutela.
  - Fotocopia de cedula de ciudadanía del suscrito.

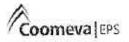
- Historia clínica.
- Ordenes médicas.

# NOTIFICACIONES

Carrera 7 J No. 53 – 22 Barrio Sinaí Teléfono: 3122192920 - 3127122503

Del señor Juez atentamente,

JAIME HURTADO CARDONA C.C. 10.247.207 de Manizales, Caldas



Centro: 14030 Ordenamicuto: 1928792 Orden :1

# AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD ANEXO TÉCNICO No. 4

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGO: COOMEVA EPS Cádigo: EPS016 Numero de Solicitud Fetha y Horn Numero Autorización Fechn y Horn Origen 27/11/2019 11:22:13 198669734 1914062474 04/12/2019 08:46:47 INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) No. Identificación: NIT - 900485965 - 8 Numbre: Centro Du Neurorehabilitation Appes Pereira Sas Ciddigo: 660010175001 Teléfono: (0\_6)3455068 - 3116473677 Dirección: CALLE 19 N 5-13 CLINICA RISARALDA PISO 7 - PEREIRA - RISARALDA DATOS DEL PACIENTE Affiliado: Hestado Cardona Jainte VIGILADO SUDEISCOIUG Dirección de Residencia habitual: Cra 7 J No 53 - 22 SINAI Fecha de Nacimiento: 1959/07/10 Nu. Identificación: CC-10247207 Plan Complementario: Correo Electrónico: jounelyariado 1007@gmail.com Teléfono: 0000000 Teléfono Celular: 3122192920 Officing: Manigales tPS Afiliado: Uprec Manicales sineigia Municipin: MANIZALES Departamento: CALDAS SERVICIOS AUTORIZADOS Finalidad: Enfermedad General Diagnóstico: H903 Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: CONSULTA EXTERNA Contidad Codigo Descripción Tipo Código Audiometria De Torkos Puros Amusa Y Oseos Con Enmascuramiento [auchometria Tunal] 954107 CUPS Inmitancia Acustica (imperanciometria) 954302 CUPS 954301 Lagraudiometria CUPS Tipo de Recobro : Ninguro PAGOS COMPARTIDOS Observaciones Porcentaje del value de los servicius de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago : 100 Modificaceon fecha orden del 27/11/2019 al 194/12/2019 Valor Máximo (Tope de esta Valor en Pesos (a cancelar por el Vo Bo Maria Isabel Llano martes 3/12/2019 3:31 p. autorización) Paciente) m Modificación fecha orden del 27/11/2059 al 04/12/2019 Vo Bo Mana Isubel Llano marter 3/12/2019 o 0 Recaude Del Cucta Medendera 3 11 p. m.Medificacion fecha orden del 23/11/2019 al 0 0 Prestador Copage 04/12/2019 Ve Do Merin Isabel Clano martes 3/12/2019 13 Cueta de 3:31 p. m. Solicinal POS Ø. Recuperación INFORMACIÓN DE LA PERSONA DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO QUE AUTORIZA Teléfono: 3241300 Cargo: Auxiliar Centro Autorizaciones Pereira Numbre de quien Autoriza: Sandra Marcels Halgum Arredando Facturar a: COOMEVA EPS

No Aplica Copago.

Nombre Legible y número de identificación del paciente o quies reclama

Esta autorización es valida por 60 días a partir de la fecha de expedición

Mod. Sep/2013

EPS-FT-063

	**



# CLINICA VERSALLES 810003245

[ROrdLabr]

Fecha: 19/10/19 Hora: 13:47:09

# ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

Página: 1

Paciente: CC

10247207

JAIME HURTADO CARDONA

Fecha de nacimiento: 10/07/1959

Edad:

60 AÑOS

Sexo: M Folio:

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

Pabellon: CONS. EXTERNA

Cama:

FECHA ORD, MEDICA: 19/10/2019 13:38:33

Diagnostico: H813

OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Codigo	Descripción	Urg	Cant.
954107	AUDIOMBTRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA 50)	N	1
334101	TONAL	N	1
954301	LOGOAUDIOMETRIA CO	100	1 3
954302	INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)	14	1 4
954402	ELECTRONISTAGMOGRAFIA [ENG] O FOTOFILECTRONISTAGMOGRAFIA	. 19	1 1



JOSE JAIME JOAQUIN II PACHECO

Reg. MD, 630990

7J.0 "HOSVITAL"

OTORRINOLARINGOLOGIA

ACOIOMETRIA + IDECADDIOMETRIA + IMPEDANCIOMETRIA =

Radicor 141910 13/01/2020

cel: 3116473677. Peds, cita. Apares.

		60 60
	74	

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMBER 10.247.207

**HURTADO CARDONA** APELLIDOS.

JAIME NOVABES





PECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1959 PENSILVANIA (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO 1.70

0-G.S. RH

ESTATURA 17-AGO-1978 MANIZALES FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A 0900100-35150091-M-0010247207-20050814

0382906223A 02 176344070





# Consulta Externa Bulevar de la 22

Tel: 8918419 - 8930388

Cra 22 No 25 - 19

#### HORARIO DE ATENCION

Coomeva | EPS

LUNES A VIERNES: 7 - 12 m y 2 - 6 pm

SABADO: 8-12

Ciudad: Manizales, octubre 18 de 2019 Fecha de atención: Día Mes Oño	2019
Nombre del Médico: Se Le Especialidad: OTORRINOL/	

El área de Medicina Laboral de Coomeva EPS realiza el seguimiento y evaluación al caso del paciente en mención, requiriéndose de usted como médico tratante, la información clínica a través del concepto especializado para su respectiva gestión ante los diferentes actores del Sistema de Seguridad Social Integral y con base en la normatividad vigente (Decreto 1507 de 2014)

Concepto Médico Especializado

Nombre completo del paciente:

JAIME HURTADO CARDONA

Identificación No.

10247207

Concepto médico: Para PCL. Favor registrar reportes de paraclinicos y concepto relacionado.

Tiempo de evolución en meses:

Diagnó	stico(s):		The second secon
No.	1 0+ > 10 .	CIE-10	Lateralidad (Derecha/Izquierda/N/A)
1	Vag ++50 (8-14 05100)	481	3
2.	1 7 6 2010		
3.	Newsoutes Untersousor		
4.	A STATE OF THE STA		
5.			
6.			

¿El tratamiento medico para el paciente ya finalizó? Si\_\_ No\_X

En caso de no haber terminado por favor describir plan de manejo aseguir en terminos de rehabilitacion física

y ocupacional:

Cóal es el pronóstico del paciente y sus secuelas esperadas?

Puede laborar en su condicion? Requiere IT? POR FAVOR JUSTIFIQUE

> Firma Médico tratante Mod.Jul/2017

EPS-FT-671

		W
		У.



# CLINICA VERSALLES

810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 1

de 2 Fecha: 19/10/19

G.etareo: 14



HISTORIA CLÍNICA No. CC 10247207 -- JAIME HURTADO CARDONA

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 10/07/1959 Edad actual: 60 AÑOS Sexo: Masculino

Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CRA 7J N 53 22

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Teléfono:

3122192920

SEDE DE ATENCIÓN:

CLINICA VERSALLES S.A.

Edad: 60 AÑOS

FOLIO

92 FECHA 19/10/2019 13:38:33

001

TIPO DE ATENCIÓN

**AMBULATORIO** 

### MOTIVO DE CONSULTA

EL VERTIGO

# **ENFERMEDAD ACTUAL**

PTE DE CUADRO VERTIGINOSO ROTACIONAL INTENSO

VALORADO POR ESTE EXAMINADOR EL 7 DE SEPTIEMBRE 2019

ASOCIO VOMITO

SE HIZO DIAGNOSTICO DE VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR

SE RECOMENDO MANEJO CON BENZODIAZEPINA Y DIMENHIDRINATO

REFIERE PERSISTENCIA DE ALTERACION DEL EQUILIBRIO

REQUIERE MARCHAR CON BASTON Y SUJETADO

MRI DE CEREBRO FUE NORMAL

EF:

GRAN DIFICULTAD PARA LA MARCHA CON ATAXIA FRONTAL

AUSENCIA DE NISTAGMUS

ROMBERG Y UTTEMBERGUER CON INTENSO BALANCEO

PERMEABILIDAD NASAL ADECUADA

SEPTO TORTUOSO

OIDOS OK

**CUELLO SIN MASAS** 

#### ANÁLISIS

PTE CON VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR - AUSENCIA DE MEJORIA - REQUIERE REHABILITACION DESPUES DE UBICAR SITIO DE LESION- A PESAR DE TERAPIA VESTIBULAR NO HAY MEJORIA

#### PLAN Y MANEJO

SE EXPLIÇO - SE DIERON RECOMENDACIONES - SE DARA CURSO DE NIMODIPINA - SE SOLICITARA AUDIOLÓGICOS +

ELECTRONISTAGMOGRAFIA + CONTROL

SE PROLONGARA INCAPACIDAD POR 30 DIAS MAS

SE RECOMIENDA AGILIZAR LOS ESTUDIOS PARA IGUALMENTE DETERMINAR REHABILITACION Y PRONOSTICO

Evolución realizada por: JOSE JAIME JOAQUIN II PACHECO AGREDO-Fecha: 19/10/19 13:43:38

DIAGNÓSTICO HB13

OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Tipo PRINCIPAL

# ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Cantidad

Descripción

AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO JAUDIOMETRIA TONALI 1

Pendiente

LOGOAUDIOMETRIA 1

Pendiente

INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)

Pendiente

ELECTRONISTAGMOGRAFIA [ENG] O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA

Pendiente

FORMULA MÉDICA

Cantidad

Dosis

Descripción

Via

Frecuencia

Acción

180,00

1,00 TABLETA

NIMODIPINO TABLETA 30 MG 30 MG

ORAL

12 Horas

NUEVO

1 TABLE CADA 12 HORAS POR 3 MESES.

7J.0 \*HOSVITAL\*

Usuario: 10542013

		¥3



# **CLINICA VERSALLES** 810003245 - 1

RHsClxFo

Pag: 2 de 2

Fecha: 19/10/19

G.etareo: 14



HISTORIA CLÍNICA No. CC 10247207 -- JAIME HURTADO CARDONA

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 10/07/1959 Edad actual: 60 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo:

Estado Civil: Soltero(a)

Ocupación: Dirigentes de organizaciones que presentan un interés especial

Dirección: CRA 7J N 53 22

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Municipio: MANIZALES

Departamento: CALDAS 3122192920 Teléfono:

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POROTORRINOLARINGOLOGIA

OBSERVACIONES

CONTROL ORL CON RESULTADOS

RESULTADOS:

Fecha de Orden: 19/10/2019 Ordenada

JOSE JAIME JOAQUIN II PACHECO AGREDO Reg. 630990 **OTORRINOLARINGOLOGIA** 

Usuario: 10542013

			*	
				174
	£0:			

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

# 2. Material probatoric recaudado.

Como pruebas docun entales fueron allegadas con la tutela:

### 2.1. Parte accionante.

- Fotocopia autorizac ón de servicios de salud. (Folio 2 del expediente).
- Fotocopia órdenes médicas ambulatorias. (Folio 3 del expediente).
- Fotocopia concepto médico especializado. (Folio 4 del expediente).
- Historia clínica. (Folio 5 del expediente).
- Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante. (Folio 7 del expediente)

# 2.2. Parte accionada COOMEVA

- No presentaron medios de prueba.

### 2.3. Parte vinculada.

- No presentaron medios de prueba.

# 3. Problema jurídico.

Conforme con los he hos y las pretensiones de la demanda, debe estudiar este Despacho si COOMEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIME HURTADO CARDONA al no procurar la programación y realización de los servicios "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENIMASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÍA—INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" ordenados por el médico tratante del accionante desde el día 19 de octubre de 2019 con el fin de tratar el diagnóstico H813 OTROS VÉRTIGOS PÉRIFERICOS

Para resolver el problema jurídico este Despacho entrará a analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el derecho a la salud y el tratamiento integral.

# 4. Antecedentes Jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

# 4.1. La seguridad social y el derecho a la salud, fundamentabilidad y cobertura.

Sobre el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado:

"4.1.La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicos o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

"4.2./.../

"4.4. Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que la seguridad social, entendida como el conjunto de medidas institucionales orientadas a procurar el bienestar individual y colectivo, "comporta diferentes dimensiones, dentro de las que se encuentra la atención en salud". En ese sentido, un componente esencial de la seguridad social es precisamente la salud, la cual aparece consagrada en el artículo 49 del mismo ordenamiento Superior, también, a partir de una doble configuración jurídica: (i) como servicio público cuya prestación, regulación y coordinación se encuentra a cargo del Estado conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y (ii) como derecho que debe ser garantizado a todas las personas en los servicios de promo ción, protección y recuperación de la misma.

"4.5. En relación con su faceta de derecho, no obstante su contenido prestacional, la jurisprudencia de esta Corporación, en\_recientes\_pronunciamientos,\_le\_ha\_reconocido\_a\_la\_salud\_el carácter\_de\_derecho\_fundamental\_autónomo,\_susceptible de\_protección\_por\_via\_de\_acción\_de\_tutela, "cuando se involucra la existencia de una garantía sub etiva derivada del contenido normativo que definen el derecho a la salud y su alcance se encuentra de erminado en la constitución y, en el conjunto de leyes y reglamentos que conforman el Sistema de Segui dad Social en Salud".<sup>2</sup>

"4.6. El carácter fundamental y autónomo del cerecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a com rol previo y automático de constitucionalidad por parte de esta Corporación, mediante la Sentencia C- 3:3 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, natura eza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un "derecho fundamental", "autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera "oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud".

"4.7. En punto a la fundamentabilidad del dericho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional? ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión jus fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la occión de tutela para reciamar su protección. (Resalta el Despacho).

"/.../

"4.10. En cuanto hace a la dimensión económ ca del derecho fundamental a la salud, cabe actarar que su protección constitucional tiene lugar, sin perjuicio de los pagos a que están sujetos los

<sup>3</sup> Sentencia T-162 de 2015; En igual sentido se refiere la Sentencia T-760 de 2008.

Sentencia T-662 de 2006.

<sup>1</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre atras, las Sentencias T-662 d - 2006, T-869 de 2006 y T-594 de 2007.

afiliados y beneficiarios del Sister a General de Seguridad Social en Salud (cotizaciones, pagos compartidos, cuotas moderadoras y leducibles), los cuales están destinados, principalmente, al objetivo de racionalizar el uso de los servicios del sistema y a complementar la financiación de los planes de atención.". (Sentencia T-115 de 2.016 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

# 4.2. Tratamiento integral.

La sentencia T-o62 de 2006 permitió establecer que con el reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales in ocados por la accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más allá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud del agenciado y recuperar su calidad de vida; en este sentido la Aita Corporación ha proferido innumerables pronunciamientos en los que se reitera la necesidad e importancia del tratamiento integral como una manifestación de los principios de continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de salud.

# 5. Caso Concreto.

En el presente caso se procura la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIME HURTADO CARDONA, presuntamente vulnerados por COOMEVA EPS entidad que a la fecha no ha programado y mucho menus realizado la "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON EN MASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÍA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONIST/AGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" ordenados por el médico trat inte del accionante desde el día 19 de octubre de 2019 con el fin de tratar el diagnóst co H813 OTROS VÉRTIGOS PÉRIFERICOS.

Teniendo en cuenta que COOMEVA EPS dio contestación a la demanda de tutela por fuera del término concedido, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y se entrará a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

Al respecto, dice la norma citada en precedencia: Artículo 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plazo, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

De otra parte, mediante memorial allegado el día 22 de enero de 2019, la IPS APAES S.A.S. envió respuesta indicando que si bien la clínica está habilitada para la prestación los servicios ordenados, no cuenta con convenio vigente con la EPS.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Conforme a las pruebas aportadas dentro del proceso se encuentran verificadas las siguientes situaciones:

- El señor JAIME HURTADO CARDONA cuenta con 60 años de edad. (Folio 7 del expediente).
- Que al accionante le fueron ordenados los servicios de salud "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÍA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" desde el 19 de octubre de 2019. (Folio 3 del expediente).
- Que estos servicios fueron autorizados por la EPS, en una IPS con la que no tiene contrato, lo que conllevó a que los mismos no fueron programados ni realizados.

Se observa que dentro de la presente acción constitucional existe una vulneración a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignicad humana, salud y seguridad social del señor JAIME HURTADO CARDONA, puesto que a pesar de existir una orden médica desde hace exactamente 3 meses en la que el galeno tratante "recomienda agilizar los estudios para determinar rehabilitación y diagnóstico", a la fecha no han sido practicados lo que impedido la recuperación de la salud del accionante afectado por el diagnóstico "H813 OTROS VÉR" IGOS PERIFÉRICOS".

La falta de diligencia de la EPS CCIOMEVA exige un pronunciamiento favorable a las pretensiones contenidas en la acción, con el que se protejan las prerrogativas conculcadas, por lo que se tutelarán los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social del señor JAIME HURTADO CARDONA, en consecuencia, se le ordenará a la accionada CCIOMEVA EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, programe y materialice a través de su red de servicios las atenciones médicas "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO DE OGOAUDIOMETRÍA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" a favor del accionante, las cuales fueron order adas por su médico tratante para el manejo del diagnóstico "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS".

AÉREOS Y ÓSEOS CON ENMASCARAMIENTO-LOGOAUDIOMETRÍA- INMITANCIA ACÚSTICA Y ELECTRONISTAGMOGRAFÍA O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA" a favor del accionante, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante para el manejo del diagnóstico "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS".

TERCERO: CONCEDER a favor del señor JAIME HURTADO CARDONA la atención integral que requiera para el manejo de los diagnósticos "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS" y "VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR" que se encuentran en su historia clínica, tratamiento que deberá suministrar COOMEVA EPS, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

CUARTO: ADVERTIR a COOMEVA EPS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor del JAIME HURTADO CARDONA para el manejo de "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS" y "VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR", recobro que deberá realizarse ante la entidad correspondiente dentro del Sistema General de Seguridad social en Salud.

QUINTO: ADVERTIR a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, Presidente de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

SEXTO: DESVINCULAR a la IPS CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES PEREIRA S.A.S. por no existir de su parte vulneración alguna de los derechos del accionante.

**SÉPTIMO**: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

OCTAVO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

BEATRIZ ÉLENA OTALV ROSANCHEZ

Así mismo, ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional, se concederá a favor del señor JAIME HURTADO CARDONA la atención integral que requiera para el manejo de los diagnósticos "H813 OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS" y "VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR" que se encuer tran en su historia clínica, tratamiento que deberá suministrar COOMEVA EPS, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

Se dispondrá la desvi iculación de IPS CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN APAES PEREIRA S.A.S. por no existir de su parte vulneración alguna de los derechos del accionante.

### Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, así: "Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un derecho constitucional al recobro, por concepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil.", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no co no una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela, esta Célula Judicial ad rertirá a COOMEVA EPS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor del JAIME HURTADO CARDONA para el manejo de "H813 OTROS VÉRTIGOS PER FÉRICOS" y "VERTIGO A NEURONITIS VESTIBULAR", recobro que deberá realizarse ante la entidad correspondiente dentro del Sistema General de Seguridad social en Salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

# FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor JAIME HURTADO CARDONA identificado con la célula de ciudadanía Nro. 10.247.207, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social vulnerados por COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COOMEVA EPS que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, programe y materialice a través de su red de servicios las atenciones médicas "AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS